

D. DERECHO ADMINISTRATIVO	PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	Núm. 19/2001
---------------------------	---	--------------

Javier FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA

Letrado del Tribunal Supremo

• ENUNCIADO:

Don Antonio Gómez Pascual, vecino de Getafe (Madrid), al acceder, el día 23 de octubre de 1999, a su garaje particular situado en la zona peatonal de la localidad, es abordado por un policía municipal, que le expresa que no se puede circular con vehículos a motor en la zona exclusiva de peatones. Ante dicha negativa el señor Gómez Pascual recrimina de forma airada y en tono agresivo al agente contestándole «con malas maneras» que él es dueño del garaje y que «pasaré por encima de tu cadáver, pedazo de cabrón» ante lo cual el policía le indica al señor Gómez que ha de salir del vehículo y enseñarle su documentación. Sin embargo, el citado señor, haciendo caso omiso de lo ordenado por el policía, sale del coche y empieza a gritar dirigiéndose al agente «eres un maricón de mierda, te crees muy chulo por llevar placa, pero tú a mí no me acojonas, so cabrón». Precisar que ante los hechos se agolparon numerosas personas en torno al incidente.

Finalizados lo hechos el policía se dirige a la Comisaría de Policía Municipal y decide denunciar los hechos por si pudieran ser constitutivos de sanción penal o administrativa.

Ante ello el secretario general de la Delegación del Gobierno en Madrid decide incoar, con fecha 24 de enero de 2000, expediente disciplinario contra el señor Gómez, imputándole la comisión de una presunta falta leve tipificada en el art. 26 i) Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero de 1992, de protección de la seguridad ciudadana, acuerdo de incoación que es notificado al señor Gómez el 27 de febrero de 2000. En dicho Acuerdo se ponen en conocimiento del señor Gómez los nombres del instructor y secretario, y se le otorga un plazo de 15 días para que presente las alegaciones, documentos e informaciones que estime conveniente, omitiendo dicha resolución tanto la mención de las infracciones que los hechos denunciados pudieran constituir como la identificación del órgano competente para la imposición de la sanción. En el curso del procedimiento, se producen diversas incidencias. Primero, el señor Gómez solicita la admisión y práctica de una serie de pruebas -testifical, a una serie de vecinos que presenciaron los hechos, testifical a su cónyuge para que manifieste que el policía mantenía con anterioridad a la comisión de los hechos una gran enemistad con el imputado- que le son rechazadas por el instructor, al estimar que son innecesarias toda vez que la presunción de veracidad de lo denunciado por el agente prevalece en este caso.

Pero es que, además, después de formulado el entonces preceptivo pliego de cargos y la propuesta de resolución, donde la imputación se concreta en la comisión de una infracción de carácter leve del art. 26 i), la Resolución sancionadora dictada por el subdelegado del Gobierno

en Madrid el día 3 de junio de 2000 -notificado el día 11 de junio de 2000- altera esta calificación e impone una multa de 1.500.000 ptas. al señor Gómez por haber realizado una infracción de carácter grave, tipificada en el art. 23 n) Ley Orgánica 1/1992.

Ante dicha resolución el señor Gómez interpone recurso contencioso-administrativo contra la misma el día 3 de septiembre de 2000, recurso que se interpone por la vía del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Tiene vicios el acuerdo de incoación del expediente sancionador que pudieran provocar su anulación? Y en caso afirmativo, ¿cómo podría el señor Gómez impugnar esos defectos?
2. ¿Vulnera los derechos de defensa del señor Gómez la inadmisión de las pruebas propuestas en su escrito de alegaciones?
3. ¿Puede la Administración alterar la propuesta de resolución en sentido perjudicial al particular implicado? Si la respuesta es afirmativa, ¿de qué modo y bajo qué condiciones pueden alterarse los hechos, en su caso, y su calificación jurídica? Y en este supuesto, ¿se han observado dichas formalidades?
4. ¿Habría en el procedimiento sancionador otros vicios, además de los expuestos, que pudieran provocar la anulación de la resolución?
5. ¿Se admitiría a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución sancionadora?

• **SOLUCIÓN:**

1. Tiene una serie de vicios trascendentes:

- El secretario general de la Delegación del Gobierno en Madrid carece de competencia para incoar un expediente disciplinario de esta naturaleza por cuanto no está mencionado entre las autoridades competentes en materia de seguridad (art. 2.º 1 Ley Orgánica 1/1992). Este vicio provocaría la anulabilidad del expediente, defecto que puede ser convalidado por el delegado del Gobierno (art. 67.1 Ley 30/1992), ya que la incompetencia jerárquica no provoca la nulidad del procedimiento.

- No se mencionan dos elementos exigidos tanto en los artículos 135 de la Ley 30/1992 y 13.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, a saber, posibles sanciones a imponer y autoridad competente para la imposición de la sanción.

Por lo que respecta a su forma de impugnación el señor Gómez no podría impugnar de manera independiente el acuerdo de incoación del expediente sancionador al ser un acto de trámite no cualificado, por cuanto el mismo no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto (art. 107.1 Ley 30/1992). Por ello tendría que esperar a que se dictara la resolución definitiva y aducir dichos defectos procedimentales.

2. En principio habría que analizar la cuestión. Es potestad del instructor admitir o no la práctica de pruebas y en caso negativo debería motivar su decisión (art. 80.3 Ley 30/1992). Parece que formalmente ha motivado el rechazo de las pruebas pero si analizamos la respuesta veremos que la misma no se acomoda a la realidad jurídica, por cuanto proclamar, sin más, que las denuncias de los agentes de la autoridad están provistas de presunción de veracidad supone una clara lesión del dere-

cho fundamental a la defensa puesto que dicha presunción puede ser destruida por prueba en contrario, de manera que la decisión del instructor debería haber sido mucho más fundamentada.

3. Si, acudiendo al artículo 20.3 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que establece que «cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días». En consecuencia, habiéndose omitido dicha formalidad la resolución sancionadora sería nula por infracción de dicho precepto habiendo provocado una clara y flagrante indefensión [art. 62.1 a) Ley 30/1992].

4. Sí hay un vicio de incompetencia, tanto orgánica como material.

- En primer lugar no existe la figura de subdelegado del Gobierno en Madrid ya que de acuerdo con el artículo 29.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, el delegado del Gobierno asumirá las competencias de los subdelegados en las provincias.

- Y en segundo lugar porque el delegado del Gobierno en Madrid carecería de competencia para imponer una sanción pecuniaria superior a 1.000.000 de pesetas de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.1 d) de la Ley Orgánica 1/1992.

Además la infracción está prescrita por cuanto al tratarse de la imputación inicial de una falta leve, el plazo de tres meses fijado en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/1992 habría excedido en el presente caso. Fecha de la comisión de los hechos: 23 de octubre de 1999, y fecha de notificación del acuerdo de incoación: 27 de febrero de 2001.

5. No se admitiría el recurso contencioso-administrativo por dos razones:

- Porque no se ha agotado la vía administrativa al no interponer el preceptivo recurso de alzada ante el Ministro del Interior, toda vez que la sanción ha sido impuesta por un órgano de la Administración periférica del Estado que tiene superior jerárquico (art. 114.1 Ley 30/1992). En consecuencia, el acto ha devenido firme por no agotar la vía administrativa (art. 25.1 LJCA, Ley 29/1998).

- El recurso interpuesto es extemporáneo por cuanto se ha excedido el plazo de dos meses (art. 46 Ley 29/1998) que existe para su interposición. Así, por lo que respecta al mes de agosto en este caso, es hábil porque se ha elegido la vía procedimental de derechos fundamentales (art. 128.2 Ley 29/1998).

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 20.3, 62.1 a), 67.1, 80.3, 107.1, 114.1 y 135.
- Ley Orgánica 1/1992 (Protección de la seguridad ciudadana), arts. 2.º 1, 27 y 29.1 d).
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 25.1, 46.1 y 128.2.
- RD 1398/1993 (Rgto. del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora), arts. 13.1 y 20.3.